

Núm. 4875

Fecha 2 de febrero de 1993 3:00 p.m.

Aprobado: Baltasar Corrada del Río

Por: *Louder I. de la Higuera* Secretario de Estado

Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS II, IV, V, VIII, IX, X,
Y XI DEL REGLAMENTO DE MERCADO NÚMERO 8, "PARA
REGIR LA CALIDAD Y EL MERCADEO DE CARNE DE AVES
EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO",
APROBADO EL 28 DE ABRIL DE 1961, SEGUN ENMENDADO.

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Sección 1.-	1
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	
7.	
8.	
9.	
10.	
11.	
12.	
13.	
14.	1
15.	
16.	
a.....	2

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
b.	
c.	
d.	
e.	2
17.	
18.	2
19. "Envoltura o envase para venta directa al consumidor"	2
20. "Mercado Institucional" -	2
Sección 2.	2
Artículo IV.- Requisitos para la Importación de Carne de Aves a Puerto Rico	
A.	2 - 3
B.	3
C.	3
D.	3
E.	3 -4
Sección 3.	4
Artículo V.- Certificados o Documentos	
A.....	
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	4 - 5
7.	
8.	5
B.	
C.	
D.	5

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Sección 4. -	5
Artículo VIII. - Mercadeo de Carne de Aves	
A.	5 - 6
B.	6
C.	6 - 7
D.	7
1.	
2.	
3.	
4.	7
Sección 5.-	7
Artículo IX.- Inspección	
A.	7
B.	7 -8
Sección 6 .-	8
Artículo X.- Empaque y Material de Empaque ...	8
Sección 7. -	8
Artículo XI.- Prevención de Rotulación Engañosa	
A.	8
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	9
B.	9 - 10
C.	10 - 11
D.	11
E.	11
Sección 8.- Autoridad Legal y Vigencia	11

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

4975

ENMIENDAS

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS II, IV, V, VIII, IX, X,
Y XI DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUMERO 8, "PARA
REGIR LA CALIDAD Y EL MERCADEO DE CARNE DE AVES
EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO",
APROBADO EL 28 DE ABRIL DE 1961, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se enmienda el Artículo II del Reglamento de Mercado
Núm. 8, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en
el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 28 de abril de
1961, según enmendado, a los fines de eliminar la definición número
19 sobre "Grados de Calidad"; reenumerar la número 20 como 19 y
adicionar una nueva definición número 20 sobre "Mercado Institucional",
para que lean como sigue:

- 1.....
- 2.....
- 3.....
- 4.....
- 5.....
- 6.....
- 7.....
- 8.....
- 9.....
- 10.....
- 11.....
- 12.....
- 13.....
- 14.....

15.....

16.....

a.....

b.....

c.....

d.....

e.....

17.....

18.....

19. **"Envoltura o envase para venta directa al consumidor"** - significa cualquier envase que contenga carne de aves para exhibición y venta a los consumidores.

20. **"Mercado Institucional"** - significa aquel mercado que no incluya venta al detal de carne de aves, para tales como hoteles, restaurantes e instituciones.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo IV del Reglamento de Mercado Núm. 8, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 28 de abril de 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

ARTICULO IV.- Requisitos para la Importación de Carne de Aves a Puerto Rico

A. Toda persona que importe carne de aves para su mercadeo en Puerto Rico deberá proveerse de documentos o certificados acreditativos de la fecha en que el producto en cada lote fue inspeccionado para salubridad (Wholesomeness). Tales certificados o documentos deberán ser expedidos en establecimientos oficiales (official establishments) que operen bajo el servicio de inspección de aves y sus productos del Departamento de Agricultura de Estados Unidos. Documentos o certificados que reflejen la fecha de la inspección deberán ser expedidos por un inspector del referido Departamento o por un funcionario de la planta en la cual se inspeccionó el producto, al terminarse las operaciones de elaboración, inspección, y empaque del producto. En el caso de carne de

aves a mercadearse fresca (no congelada), la inspección para salubridad deberá haber sido efectuada dentro de las ciento noventa y nueve (199) horas previas a su descarga en cualquier puerto o aeropuerto de Puerto Rico. En el caso de carne de aves a mercadearse congelada, la inspección para salubridad deberá haber sido efectuada dentro de los treinta (30) días previos a su descarga, en cualquier puerto o aeropuerto de Puerto Rico.

B. En los envases para venta directa al consumidor y en los envases de embarque deberá aparecer el sello indicativo de que el producto fue inspeccionado para salubridad (Wholesomeness); y el producto deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo VIII de este Reglamento.

C. Todo lote de carne de aves que se importe a Puerto Rico estará sujeto a inspección aquí por un funcionario del Departamento para comprobar que el mismo reúne los requisitos de este Reglamento.

D. Será deber de todo importador y de toda compañía aérea o naviera, sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de carne de aves al arribo de éste a Puerto Rico, informando el barco, o avión que lo transporta y el sitio de desembarque del mismo. En el caso de carne de aves a mercadearse como carne de aves fresca, será deber de todo importador y de toda compañía aérea, sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento, a través de la Oficina de Inspección de Mercados, la llegada de todo lote con veinticuatro (24) horas de anticipación al arribo de éste a Puerto Rico, informando el avión que lo transporta y el sitio y hora de desembarque del mismo.

E. Ningún lote de carne de aves podrá ser retirado del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque

sin la autorización del Secretario o funcionario; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición, tanto el importador como la compañía aérea o navieras. El Departamento tendrá disponible inspectores durante las 24 horas del día. Todo trabajo de inspección realizado fuera de las horas regulares de trabajo serán pagadas por los importadores al Departamento de Agricultura.

Sección 3.- Se enmienda el Artículo V del Reglamento de Mercado Núm. 8, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 28 de abril de 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

ARTICULO V.- Certificados o Documentos

A. Los certificados o documentos requeridos en el Inciso A del Artículo IV deberán indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Número del certificado o documento y fecha de expedición.
2. Fecha en que la carne de aves fue inspeccionada en el establecimiento oficial y número y dirección de éste. En el caso de carne de aves a mercadearse como carne de aves fresca (no congelada) deberá indicarse, en adición, la fecha y hora en que ésta fue inspeccionada y empacada.
3. Si el producto es fresco (NO CONGELADO) o congelado.
4. Descripción del producto, incluyendo la especie y clase de las aves, y si se trata de aves listas para cocinar, presas de aves y/o menudos. En el caso de presas de aves y/o menudos deberá indicarse el tipo.
5. Número del lote.
6. La firma del inspector del Servicio de

Inspección de Aves y sus Productos, del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, o de un funcionario autorizado del establecimiento oficial donde se inspeccionó el producto.

7. Nombre y dirección del establecimiento oficial donde se elaboró la carne de aves o del solicitante de la inspección, así como el nombre y dirección del importador.

8. Cualquier otra información que dichos inspectores o funcionarios estimen pertinentes.

B. En el caso de certificados federales los mismos deberán ser certificados oficiales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

C. Una copia del original de cada certificado o documento deberá entregarse por el importador o embarcador al Departamento al momento de realizarse la inspección. El original deberá mantenerse en los archivos del importador durante un período no menor de veinticuatro (24) meses y deberá estar disponible al ser requerido por un funcionario.

D. Este artículo no aplicará a la carne de pavo, gallinas codornices, patos, gansos o faisanes, aunque estas carnes siguen reguladas por el "Poultry Product Inspection Act."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo VIII del Reglamento de Mercado Núm. 8, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" aprobado el 28 de abril de 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

ARTICULO VIII - Mercadeo de Carne de Aves

A. Toda ave lista para cocinar y presas de aves que se importen para mercadearse o que se mercadeen en Puerto Rico, deberán venir empacadas en envolturas o envases para venta directa al consumidor, dentro de los correspondientes envases. El contenido de los

envases para venta directa al consumidor no podrá ser subdividido en unidades menores ni podrá ser detallado suelto. Para los propósitos de esta disposición todo envase para venta directa al consumidor deberá contener no más de una ave lista para cocinar, entera o trozada, ni más de diez (10) libras netas de presas de aves y/o menudos. Estas disposiciones del inciso A serán aplicables para carne de pollo únicamente. Sin embargo, esta disposición no aplicará en el caso de pollo congelado importado solamente para distribución al mercado institucional.

B. Todo lote de carne de aves producida en Puerto Rico que se exhiba para la venta al consumidor deberá haber sido empacada en envases para venta directa al consumidor en un establecimiento oficial (official establishment) que opere bajo el servicio de inspección de aves y sus productos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos en Puerto Rico. Estas disposiciones no serán aplicables a la carne de aves producida en Puerto Rico que se exhiba para la venta directa al consumidor cuando la misma haya sido empacada en un puesto de aves en el cual se ofrecen en venta aves, que son seleccionadas por el consumidor para su matanza y preparación en el mismo puesto.

C. Todo lote de carne de aves importada, tanto fresca (no congelada) como congelada, que se exhiba para la venta al consumidor deberá estar colocada en refrigeradores o neveras, separado por lo menos a una distancia de dos (2) pies de la carne de aves fresca producida localmente. Dicha carne deberá estar identificada con un rótulo en letras claras y legibles indicando lo siguiente:

"Carne de Aves Fresca (o congelada, según sea el caso) Importada".

Asimismo toda carne de aves producida en Puerto Rico deberá estar identificada con

un rótulo en letras claras y legibles indicando lo siguiente: "Carne de Aves Fresca (o congelada, según sea el caso) del País o de Puerto Rico."

Las aves listas para cocinar que se importen a Puerto Rico no podrán ser divididas en presas para venderse en esa forma.

D. No se permitirá la venta para consumo humano de carne de aves congelada que no haya estado continua y rígidamente congelada. Tampoco se permitirá la venta en Puerto Rico de carne de aves congelada seriamente afectada con cualquiera de los siguientes defectos:

1. descoloramientos del pellejo y de la carne
2. ennegrecimiento de la carne
3. cicatrices causadas por desecación de las capas interiores del pellejo
4. áreas que muestren capas de hielo de color rosado claro o rojizo

Sección 5.- Se enmienda el Artículo IX del Reglamento de Mercado Núm. 8, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 28 de abril de 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

ARTICULO IX.- Inspección

A. Los funcionarios del Departamento tendrán libre acceso a las dependencias de todo establecimiento o a todo vehículo de transporte en Puerto Rico en el que se importe, almacene, transporte, manipule, compre, venda, o exhiba para la venta carne de aves.

B. Todo importador, almacenista, representante o agente del exportador, o mayorista deberá disponer de facilidades adecuadas para realizar las mencionadas inspecciones, y todo lote de carne de aves importado será inspeccionado en dichas facilidades; Disponiéndose, que en el caso de carne de aves fresca (no congelada) importada, la inspección podrá ser efectuada en el

puerto, aeropuerto o lugar de arribo en Puerto Rico. Un funcionario del Departamento deberá estar presente al momento de abrir y descargar un furgón u otro envase ("Container") conteniendo carne de aves importada. Si el furgón u otro envase está listo para abrir o descargar después de las horas regulares de trabajo de los inspectores, el Departamento proveerá un inspector a cualquier hora sujeto a que el importador pagará las horas extras.

Sección 6.- Se enmienda el Artículo X del Reglamento de Mercado Núm. 8, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 28 de abril de 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

ARTICULO X.- Empaque y Material de Empaque

Tanto los envases de embarque y su revestimiento interior, como los envases individuales que se utilicen para envasar la carne de aves que se importe en Puerto Rico, deberán ajustarse a las especificaciones para envases y material de empaque para aves y sus productos derivados establecidos por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

Sección 7.- Se enmienda el Artículo XI del Reglamento de Mercado Núm. 8, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 28 de abril de 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

ARTICULO XI. - Prevención de Rotulación Engañosa

A. Todo envase y envoltura usado para el empaque de carne de aves que se importe y/o mercadee en Puerto Rico deberá estar rotulado en letras claramente legibles indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Clase de ave, el nombre de las presas o de los menudos. En el caso de las presas y de los menudos el nombre de éstas deberá estar acompañado de la clase de ave; Disponiéndose, que el Secretario podrá permitir el uso de cotejo (check off) de la clase o parte del ave que contenga el envase para venta directa del consumidor.

2. Peso neto del contenido del envase.
La información sobre peso neto deberá llenar los requisitos de la Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968), que pone en vigor la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos al Consumidor. Disponiéndose, que el importador sería responsable únicamente de la rotulación sobre peso neto en el envase de embarque. La referida ley de Pesas y Medidas aplicará únicamente en lo que a esta disposición se refiere al peso de los envases para venta directa al consumidor.
 3. El término "manténgase refrigerado", si el producto es fresco, o el término "manténgase congelado", si el producto es congelado.
 4. Nombre y dirección del empacador o del distribuidor y el nombre y dirección del importador, en los envases para venta directa al consumidor. Si se optare por usar el nombre y dirección del importador o del distribuidor, dicha información deberá estar precedida del término, "Importador" o "Distribuido por" o "Distribuidor", o "Empacado para", según sea el caso.
 5. Número del certificado oficial expedido para el lote, en los envases de embarque, en el caso de carne de aves importada.
- B. La información requerida por el inciso A de este Artículo deberá estar claramente legible de forma que no se pueda borrar o desprender fácilmente. Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de envases o envolturas para venta directa al consumidor la rotulación del nombre de las presas o de

los menudos y el número del establecimiento oficial donde fue inspeccionado el producto podrá aparecer impreso en cintas de papel engomado (pressure sensitive tapes, stickers), adheridas firmemente o insertadas firmemente, de forma visible que no se pueda remover fácilmente, del envase o envoltura. En el caso de envolturas transparentes en envases para venta directa al consumidor dicha rotulación podrá aparecer en un marbete o etiqueta insertada (insert label) colocada debajo de la envoltura transparente en la parte superior del envase que exhibe para la venta, en forma tal que esté claramente visible al consumidor y legible, y que permanezca inalterada durante el mercadeo de carne de aves, o en una etiqueta o marbete adherido firmemente a la envoltura.

- C. En todo envase para venta directa al consumidor conteniendo carne de aves que se importe a Puerto Rico deberá aparecer el sello indicativo de que el producto fue inspeccionado para fines de salubridad (Wholesomeneses). Se indicará en el sello de inspección o en la parte exterior del envase o envoltura, el número del establecimiento oficial donde fue inspeccionado el producto. En el caso de envolturas transparentes en envases para venta directa al consumidor, dicho número podrá aparecer impreso en un marbete o etiqueta insertada (insert label) colocada debajo de la envoltura transparente, en forma tal que esté claramente visible y legible. El número del establecimiento oficial podrá aparecer también en un anillo de metal o plástico en el cierre del envase, en el caso que se usen

bolsas, pero que esté claramente legible y que así se indique en el sello de inspección.

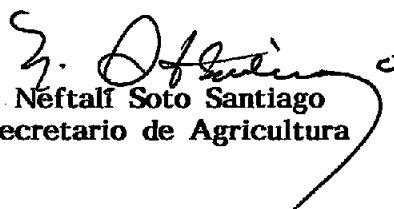
D. Toda carne de aves que se venda u ofrezca en venta en Puerto Rico deberá ajustarse a la descripción que se indique en la rotulación o anuncio bajo el cual dicho producto se venda y ofrezca en venta.

E. Este artículo no aplicará a la carne de pavo, gallinas codornices, patos, gansos o faisanes, aunque estas carnes siguen reguladas por el "Poultry Products Inspection Act".

Sección 8.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura a tenor con lo dispuesto en la "Estipulación, Orden y Decreto" emitida en el caso de Instituto Puertorriqueño de Carnes Inc., vs. Alfonso Dávila, Secretary of Agriculture, and Comité Para la Reglamentación Justa de Productos Agrícolas, (Intervenor), Civil No. 92-2098 (HL), USDC, el 25 de noviembre de 1992 por el Honorable Juez Héctor Laffitte, Juez Federal de Distrito. Estas enmiendas entraron en vigor a las 11:59 p.m. del 6 de diciembre de 1992. Se acompaña para radicación original y dos copias de su versión en español, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170, aprobada en 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 1993.


Néftali Soto Santiago
Secretario de Agricultura